

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación: Nro. 0183
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: GONZALO MARTÍNEZ QUIROGA
Demandados: EDILBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
ALFONSO ANTONIO BARRAGÁN BUSTAMANTE
Radicado: 2023 00285 00

Del escrito recursivo presentado por la parte demandada, córrase traslado por el término de tres (3) días a la ejecutante para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 005 Promiscuo Municipal

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a086893ebacf8f57d9acb87ef4275b182525e9f02a1eff72424007fb9e26b761**

Documento generado en 16/02/2024 11:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA - CALDAS

E. S. D.

REF: EJECUTIVO No 2023-0285 DE GONZALO MARTINEZ QUIROGA CONTRA EDILBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ y ALFONSO ANTONIO BARRAGAN BUSTAMANTE.

RECURSO DE REPOSICIÓN.

Nicolás Prieto García, identificado con cédula de ciudadanía 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo y con tarjeta profesional No 184.583 del C.S. de la J., como apoderado del señor Edilberto Rodríguez González, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 7 de febrero del corriente, donde se decretan parcialmente la terminación del proceso por desistimiento tácito, tendiente a que se modifique la decisión del Despacho para que finalice totalmente la actuación, lo que sustento con lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En la presentación de la demanda, el acreedor decidió entablar la acción en contra de Alfonso Antonio Barragán Bustamante y Edilberto Rodríguez González, no de forma exclusiva en contra del ultimo nombrado, pese a que tenía la posibilidad de elegir contra cuál de ellos enfilar una acción coercitiva para obtener el recaudo de una obligación que dicho sea de paso es cuestionable, ya que acorde con el acápite de las pretensiones perseguía librarse mandamiento de pago en contra de los dos demandados, en consecuencia de ello se emitió el auto del 17 de julio de 2023 y tal con lo solicitado.

El derecho discutido en este asunto se encuentra en cabeza de la parte demandante, siendo tal extremo el único que puede disponer libremente de contra quien encausar el asunto en procura de obtener un recaudo, apreciando que su postura fue la de entablar y desarrollar el juicio en contra de todos los integrantes del extremo pasivo, pero con la decisión recurrida el Despacho estaría fijando una postura apartada de la intención del acreedor.

Si bien, el juez tiene unos deberes y poderes, acorde con lo presupuestado en la parte final del numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., la posibilidad de interpretar la demanda para adoptar medidas que resulten necesarias al interior de un proceso, las actuaciones deben estar enmarcadas en unos parámetros al indicarse que "*Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*", sin que exista congruencia entre las ordenes contentivas de los requerimientos que se le hicieron a la parte activa, la postura desinteresada del acreedor por cumplir sus cargas, los soportes existente en el expediente, las que no resultan consecuentes con la decisión de

1

terminar el proceso parcialmente, ya que predomina una total apatía de la parte demandante por cumplir cargas procesales.

Se aprecia que desde el mandamiento de pago se le dieron instrucciones a la parte demandante para notificar en este proceso, en autos del 5 de septiembre, 22 de septiembre, 27 de octubre y el del 28 de noviembre todos del 2023, se hicieron requerimientos para efectos de poder integrar el contradictorio, cuyas providencias tienen en particular que el requerimiento no fue con la advertencia de terminar el proceso de forma parcial, ya que de forma clara y expresa se advertía que de no cumplir las cargas ocasionaría que “*se decretará el desistimiento tácito de la demanda*”, advertencia en la que no cabe duda que la consecuencia de no cumplir las cargas tantas veces ordenadas sería la terminación del proceso, sin que en ningún momento se dijera que la desatención a las ordenes judiciales tuviera consecuencias parciales.

De la conducta que desplegó la parte demandante frente a los distintos requerimientos que se le hicieron para procurar tratar la litis, fue apenas mantener las fallas en los procedimientos de la notificaciones y frente al último requerimiento, ni siquiera se atendió la carga en el término concedido, con ello es controvertible como el Despacho puede interpretar que la conducta de total desidia de la parte activa, es propia para dar aplicación de un desistimiento tácito parcial de la demanda ejecutiva, cuando los requerimientos advertían es de finalizar por desistimiento la demanda, pero en ningún momento dar aplicación parcial sobre el desistimiento tácito, pues la demanda se entabló contra dos personas, en donde si el desinterés de la parte activa por procurar su evolución debe darse sobre toda la demanda acogiendo incluso a todas las personas contra quienes se entabló.

Teniendo en cuenta la definición contenida en la sentencia C-531 del 2013, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, la cual consagra lo siguiente:

“El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos”

Del estudio que se hace del artículo 317 del C.G.P., este contempla la finalización de las actuaciones como consecuencia del desinterés de cumplir cargas procesales, sin que se aprecie la aplicación parcial, no se entiende como el Despacho puede interpretar que la parte demandante no desea continuar el trámite contra un integrante del extremo pasivo particularmente contra el



señor Alfonso Antonio Barragán Bustamante y en lo que respecto al señor Edilberto Rodríguez González, como puede asumirse que contra este último si se quiere continuar con el proceso, pues para que ocurriera se necesitaba que el demandante cumpliera las cargas ordenadas, pues pese a que se tenga litisconsorcio facultativo, el acreedor con la demanda indica de forma clara que su intención es demandar a todos los obligados, podría bajo su absoluta autonomía y de forma expresa desistir contra alguno de ellos, pero debe mediar la disposición del derecho en forma expresa, lo que no ocurrió, tenemos que no se cumplieron las órdenes impartidas y la norma comentada contempla en su aparte respectivo "*juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación*", ya que es el medio para finalizar actuaciones abandonadas, sin que se contemple en la norma la parcialidad de sus efectos.

Ante las breves consideraciones en las que se sustenta la inconformidad a la decisión tomada solicito su revocatoria.

PETICIONES

Solicito, se revoque la decisión contenida en el auto de fecha 7 de febrero de 2024, para que en su lugar se decrete la finalización total del proceso por desistimiento tácito, con ocasión a que la parte activa no cumplió cargas que en varias ocasiones se requirió para su acreditación en debida forma, ordenando en consecuencia el levantamiento de las medias cautelares contra todos los demandados y condena en costas si lo considera el Despacho.

De manera subsidiaria en caso que sea negada la reposición, me permito solicitar la apelación, para que en consecuencia el superior tome decisión final.

PRUEBAS

Solicito se tengan los documentos integrados al expediente.

Del señor Juez.

Atentamente,



NICOLÁS PRIETO GARCÍA
C.C. No 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo
T.P. No 184.583 del C.S. de la J.

M

2023-0285 Recurso reposición

Nicolás Prieto <nicolasprietog@hotmail.com>

Mar 13/02/2024 12:31

Para: Juzgado 05 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada <j05prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

0 1 archivos adjuntos (404 KB)

2023-0285 Recurso reposición.pdf;

Cordial saludo, por medio de la presente acudo con el fin de allegar el escrito adjunto, con destino al proceso en referencia, que remito de forma electrónica, ello con ocasión a que se prioriza la virtualidad.

Atentamente,

Nicolás Prieto García
Abogado
Especialista en Comercial y Financiero
Cel. 3005680212

